



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · tercer període · número 351 · dimarts 4 de juny de 2019

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de creació de l'Agència de Patrimoni Natural

202-00036/12

Nomenament d'un relator

3

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'eliminació dels mòduls prefabricats de l'Escola Vila-mar, de Calafell

250-00741/12

Esmenes presentades

3

Proposta de resolució sobre el trastorn de l'espectre autista en l'àmbit de l'educació

250-00745/12

Esmenes presentades

4

Proposta de resolució sobre el finançament de la construcció de l'institut escola de Santa Susanna amb càrrec al pressupost de la Generalitat

250-00752/12

Esmenes presentades

4

Proposta de resolució sobre l'educació en igualtat

250-00753/12

Esmenes presentades

5

Proposta de resolució sobre el deute pendent de la Generalitat amb relació al sosteniment de les llars d'infants municipals

250-00754/12

Esmenes presentades

5

Proposta de resolució sobre les necessitats educatives a Lloret de Mar

250-00758/12

Esmenes presentades

6

Proposta de resolució sobre la llengua materna i l'Agenda 2030 de les Nacions Unides

250-00765/12

Esmenes presentades

6

Proposta de resolució sobre la promoció de les llengües i cultures dels alumnes a Catalunya

250-00766/12

Esmenes presentades

7

Proposta de resolució sobre l'Escola Font de la Pólvora, de Girona

250-00774/12

Esmenes presentades

8

3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 4/2019, sobre l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2015

256-00025/12

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

8

3.10.85. Propostes de resolució per a crear comissions, subcomissions i grups de treball

Proposta de resolució de creació d'una comissió d'investigació sobre els casos de violència sexual denunciats en centres escolars

252-00018/12

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

9

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Interior amb el conseller d'Interior sobre l'Àrea de Seguretat Institucional i el procés de selecció dels agents

354-00120/12

Sol·licitud i tramitació

10

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença d'una representació de La Confederació davant la Comissió de Treball, Afers Socials i Famílies perquè informi sobre la situació d'infranjançament de la xarxa pública de serveis socials i d'atenció a les persones

356-00449/12

Sol·licitud

10

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Plataforma Ribera Digna davant la Comissió de Medi Ambient i Sostenibilitat perquè informi sobre el projecte de l'abocador que es vol construir a Riba-roja d'Ebre (Ribera d'Ebre)

356-00450/12

Sol·licitud

10

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 2388/2018, interposat pel Grup Parlamentari de Ciutadans, contra els acords de la Mesa del Parlament del 3 d'abril de 2018, pel qual s'admet la delegació de vot del diputat Carles Puigdemont i Casamajó, i del 24 d'abril de 2018, pel qual s'admet la delegació de vot del diputat Antoni Comín Oliveres

383-00002/12

Interlocutòria del Tribunal Constitucional sobre la suspensió

11

Recurs d'empara 2496/2018, interposat pel Subgrup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, contra els acords de la Mesa del Parlament del 3 d'abril de 2018, pel qual s'autoritza la delegació de vot del diputat Carles Puigdemont i Casamajó; del 5 d'abril de 2018, pel qual es desestima l'escrit de petició de reconsideració; del 24 d'abril de 2018, pel qual s'admet la delegació de vot del diputat Antoni Comín Oliveres, i del 25 d'abril de 2018, pel qual es desestima l'escrit de petició de reconsideració

383-00003/12

Interlocutòria del Tribunal Constitucional sobre la suspensió

15

Recurs d'empara 5887/2018, interposat per diputats del Grup Parlamentari de Ciutadans, contra diversos acords de la Mesa del Parlament relatius a la consideració com a vots disponibles dels vots corresponents a determinats membres electes del Parlament

383-00012/12

Interlocutòria del Tribunal Constitucional sobre la suspensió

21

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de creació de l'Agència de Patrimoni Natural

202-00036/12

NOMENAMENT D'UN RELATOR

La ponència que ha d'elaborar l'informe sobre la Proposició de llei de creació de l'Agència de Patrimoni Natural (tram. 202-00036/12) s'ha reunit el dia 30 de maig de 2019 i, d'acord amb el que disposa l'article 120.4 del Reglament del Parlament, ha nomenat relator el diputat Narcís Clara Lloret.

Palau del Parlament, 30 de maig de 2019

Francisco Javier Domínguez Serrano, GP Cs; Narcís Clara Lloret, GP JxCat; Ferran Civit i Martí, GP ERC; Jordi Terrades i Santacreu, GP PSC-Units; Lucas Silvano Ferro Solé, GP CatECP; Natàlia Sánchez Dipp, SP CUP-CC; Alejandro Fernández Álvarez, SP PPC, diputats

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'eliminació dels mòduls prefabricats de l'Escola Vilamar, de Calafell

250-00741/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 37994; 39097 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTES I UNITS PER AVANÇAR (REG. 37994)

Esmena 1

GP Socialistes i Units per Avançar (1)

De modificació del punt 1

1. Destinar els recursos econòmics necessaris a l'escola Vilamar de Calafell, incloent una partida en el pressupost de l'any 2019 *per a l'ampliació del menjador escolar amb una cuina*, la construcció d'un edifici escolar, pati, un gimnàs i altres infraestructures pertinents (*sala de reunions del professorat, vestidors, etc.*), eliminant els mòduls prefabricats actuals.

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 39097)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació de refosa de tots els punts en un únic punt

Potenciar la coordinació i col·laboració entre el Departament d'Educació i l'Ajuntament de Calafell, amb l'objectiu d'estudiar la viabilitat d'executar tot un seguit d'actuacions per millorar les instal·lacions de l'Escola Vilamar de Calafell.

Proposta de resolució sobre el trastorn de l'espectre autista en l'àmbit de l'educació

250-00745/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 39098 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 39098)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

4) *Respecte l'educació en el lleure, de les línies de suport del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies que majoritàriament es desenvolupa amb entitats del tercer sector, incorporar indicadors que afavoreixin l'accés a les activitats fora del calendari escolar d'infants i joves amb Trastorn Espectre Autista i altres factors que puguin ser causa d'exclusió social.*

Proposta de resolució sobre el finançament de la construcció de l'institut escola de Santa Susanna amb càrrec al pressupost de la Generalitat

250-00752/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 39099 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 39099)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1) *Donar compliment al conveni signat amb l'Ajuntament de Santa Susanna per la construcció de la part de secundària del nou institut Escola Montagut en els termes acordats per ambdues parts.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

3) *Garantir la conservació, manteniment i vigilància del nou institut escola.*

Proposta de resolució sobre l'educació en igualtat

250-00753/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 39100 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI
REPUBLICÀ (REG. 39100)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

4. Fomentar *la participació de nois i noies a tots els esports sense diferències, especialment en l'Educació Secundària.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

*De modificació i **addició***

5. Fomentar *la vocació pels estudis tècnics i científics entre les estudiants, així com fomentar entre els estudiants els estudis amb major presència femenina, com els relacionats amb les cures, disseny i moda, estètica, etc...*

Proposta de resolució sobre el deute pendent de la Generalitat amb relació al sosteniment de les llars d'infants municipals

250-00754/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 39101 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI
REPUBLICÀ (REG. 39101)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

2. *Treballar per assolir un acord en el marc de la Comissió Mixta, el més aviat possible, per buscar fórmules per la restitució de les partides destinades al foment i al funcionament de les llars d'infants municipals no retornades als ajuntaments des de 2012, que no hagin estat substituïdes per les subvencions de les diputacions provincials, i actuar amb lleialtat institucional i transparència.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

3. *Estudiar en el marc de la comissió mixta, la proposta del Departament d'Educació de contribuir al finançament de la despesa corrent ocasionada pel funcionament de les llars d'infants des d'una perspectiva de coresponsabilitat.*

Proposta de resolució sobre les necessitats educatives a Lloret de Mar

250-00758/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 39103 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI
REPUBLICÀ (REG. 39103)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1. *Estudiar la possibilitat de reconvertir un dels instituts de la ciutat en un Institut-escola a Lloret de Mar, que pugui començar a funcionar el curs 2020-2021.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

2. *Realitzar un estudi per declarar l'escola Pere Torrent de Lloret de Mar centre de màxima complexitat a partir del curs vinent, i implementar totes les mesures que aquesta declaració comporta amb efectes immediats per al curs 2020-2021.*

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (3)

~~De supressió~~

4. ~~Reduir les ràtios per aula del municipi a l'inici de curs a 20 alumnes, tenint en compte el seu l'històric de matrícula viva, per tal de permetre el repartiment equitatiu dels alumnes nouvinguts entre tots els equipaments educatius de Lloret, no concentrant l'entrada de matrícula viva en una sola escola.~~

Proposta de resolució sobre la llengua materna i l'Agenda 2030 de les Nacions Unides

250-00765/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 39104 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI
REPUBLICÀ (REG. 39104)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació i supressió

1. ~~Presentar en seu parlamentària, en el termini de sis mesos, un informe escrit en l'àmbit concret de l'educació sobre el compliment de l'objectiu 4 de l'Agenda 2030 de les Nacions Unides.~~

Proposta de resolució sobre la promoció de les llengües i cultures dels alumnes a Catalunya

250-00766/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 37995; 39105 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTES I UNITS PER AVANÇAR (REG. 37995)

Esmena 1

GP Socialistes i Units per Avançar (1)

~~De supressió de part del punt 1~~

~~1. Presentar a la Comissió d'Educació del Parlament, en el termini de sis mesos, un informe escrit de com s'impulsa cadascuna de les llengües familiars dels alumnes, distintes del català que ja és llengua vehicular, i tenint en compte el percentatge dels alumnes que parlen cadascuna d'aquestes llengües i, per tant, fent especial esment en la llengua espanyola que és la llengua materna majoritària dels catalans.~~

Esmena 2

GP Socialistes i Units per Avançar (2)

De modificació del punt 2

2. *Estudiar la possibilitat de promoure l'aprenentatge de les llengües maternes no oficials més parlades per l'alumnat a Catalunya com a assignatures optatives.*

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 39105)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1. Presentar a la comissió d'Educació del Parlament *un informe sobre la presència de les distintes llengües familiars dels alumnes en el sistema educatiu català en un context multilingüe i multicultural.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació i addició

2. Impulsar l'estudi d'aquelles llengües *primeres* no oficials i parlades per l'alumnat a Catalunya com a assignatures optatives, *en aquells centres on es demani.*

Proposta de resolució sobre l'Escola Font de la Pólvora, de Girona

250-00774/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 39106 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 31.05.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI
REPUBLICÀ (REG. 39106)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1. *Estudiar la possibilitat de recuperar el grup de P3 de l'escola Font de la Pólvora de Girona pel curs 2020-2021 si hi ha les peticions suficients.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

2. *Garantir que els centres educatius del barri de la Font de la Pólvora disposen de les condicions i els recursos necessaris pel seu funcionament.*

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (3)

~~De supressió~~

4. ~~Estudiar la possibilitat de fer un Institut-escola a les instal·lacions existents del centre que permeti allargar l'escolarització i reduir l'abandonament escolar prematur, afavorint així la finalització de l'educació secundària obligatòria de l'alumnat del barri de Font de la Pólvora de Girona.~~

3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la
Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 4/2019, sobre l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2015

256-00025/12

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 39513).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 05.06.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució de creació d'una comissió d'investigació sobre els casos de violència sexual denunciats en centres escolars

252-00018/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 39458).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.06.2019; 10:30 h.

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Interior amb el conseller d'Interior sobre l'Àrea de Seguretat Institucional i el procés de selecció dels agents

354-00120/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Carles Castillo Rosique, del GP PSC-Units (reg. 39394).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió d'Interior, 30.05.2019.

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença d'una representació de La Confederació davant la Comissió de Treball, Afers Socials i Famílies perquè informi sobre la situació d'infr finançament de la xarxa pública de serveis socials i d'atenció a les persones

356-00449/12

SOL·LICITUD

Presentació: Raúl Moreno Montaña, del GP PSC-Units (reg. 38980).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Treball, Afers Socials i Famílies, 30.05.2019.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Plataforma Ribera Digna davant la Comissió de Medi Ambient i Sostenibilitat perquè informi sobre el projecte de l'abocador que es vol construir a Riba-roja d'Ebre (Ribera d'Ebre)

356-00450/12

SOL·LICITUD

Presentació: Natàlia Sánchez Dipp, del SP CUP-CC (reg. 39083).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Medi Ambient i Sostenibilitat, 31.05.2019.

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 2388/2018, interposat pel Grup Parlamentari de Ciutadans, contra els acords de la Mesa del Parlament del 3 d'abril de 2018, pel qual s'admet la delegació de vot del diputat Carles Puigdemont i Casamajó, i del 24 d'abril de 2018, pel qual s'admet la delegació de vot del diputat Antoni Comín Oliveres

383-00002/12

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA SUSPENSÍO
Reg. 36812 / Coneixement: Mesa del Parlament, 25.04.2019

Tribunal Constitucional

Pleno. Auto 24/2019, de 9 de abril de 2019. Recurso de amparo 2388-2018. Archiva la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo 2388-2018, promovido por diputados del Grupo Parlamentario de Ciutadans del Parlamento de Cataluña.

Excms. Srs. don Juan José González Rivas, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enriquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 2018 los diputados del Parlamento de Cataluña doña Inés Arrimadas García, don Matías Alonso Ruiz, doña Susana Beltrán García, doña Marina Bravo Sobrino, don Carlos Carrizosa Torres, don Juan María Castel Sucarrat, doña Noemí de la Calle Sifré, don Fernando Tomás de Páramo Gómez, doña Carmen de Rivera Pla, don Francisco Javier Domínguez Serrano, don José María Espejo-Saavedra Conesa, don Antonio Espinosa Cerrato, don Joan García González, don David Mejía Ayra, don Javier Rivas Escamilla, doña Lorena Roldán Suárez, don Alfonso Sánchez Fisac, don Carlos Sánchez Martín, don Sergio Sanz Jiménez, doña Sonia Sierra Infante, don Jorge Soler González, doña Elisabeth Valencia Mimbrero, doña Laura Vilchez Sánchez, don Ignacio Martín Blanco, doña Mari Luz Guilarte Sánchez, don Martín Eusebio Barra López, doña Blanca Navarro Pacheco, don José María Cano Navarro, doña María Francisca Valle Fuentes, doña Munia FernándezJordán Celorio, don Dimas Gragera Velaz, don Manuel Rodríguez de L'Hotellerie De Fallois, don Héctor Amelló Montiu, doña María del Camino Fernández Riol, don David Bertrán Fernández Cabezas interpusieron recurso de amparo contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018 por el que se admitió a trámite la delegación de voto del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó; el acuerdo de la mesa del Parlamento de 24 de abril de 2018 por el que se admitió la delegación del voto del diputado Antoni Comín i Oliveres así como contra los acuerdos de la mesa que no atendieron la solicitud de reconsideración que formularon los diputados recurrentes en relación con los referidos acuerdos (acuerdos de la mesa de 5 y 25 de abril de 2018).

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes hechos:

- a) El 27 de marzo de 2018 el diputado don Carles Puigdemont comunicó la delegación de su voto a favor de la diputada doña Elsa Artadi.
- b) La mesa del Parlamento, reunida el 3 de abril de 2018, acordó aceptar la delegación de voto del Sr. Puigdemont a favor de la Sra. Artadi. Este acuerdo se adoptó

por mayoría y contó, entre otros, con los votos en contra del vicepresidente de la mesa y del secretario tercero, ahora recurrentes en amparo.

c) Tanto el secretario general del Parlamento de Cataluña como el letrado mayor advirtieron expresamente a la mesa de que el Tribunal Constitucional, en el ATC 5/2018, de 27 de enero, había adoptado una medida cautelar que impedía que los parlamentarios sobre los que pesara una orden de busca y captura e ingreso en prisión pudieran delegar su voto.

d) El 4 de abril de 2018 el portavoz del Grupo Parlamentario de Ciutadans presentó una solicitud de reconsideración del acuerdo de la mesa de 3 de abril. Esta solicitud fue rechazada por acuerdo de 5 de abril de 2018.

e) El 10 de abril el portavoz del Grupo Parlamentario de Ciutadans presentó una solicitud de revocación del acuerdo de 3 de abril. En este escrito se aducía, entre otras cosas, que el Sr. Puigdemont ya no se encontraba en prisión en Alemania, pues el Tribunal alemán había acordado su libertad con fianza. El 17 de abril de 2018 la mesa acordó no atender la solicitud de revocación del referido acuerdo.

f) Por escrito de 9 de abril de 2018 el diputado don Antoni Comín comunicó a la mesa del Parlamento de Cataluña la delegación de su voto a favor del diputado don Sergi Sabrià i Benito.

g) La mesa del Parlamento, en su reunión del día 24 de abril de 2018, acordó por mayoría admitir la delegación de voto. En contra de esta decisión votaron, entre otros, el vicepresidente segundo de la mesa y el secretario tercero.

h) El portavoz del Grupo Parlamentario de Ciutadans formuló, mediante escrito de 24 de abril de 2018, solicitud de reconsideración. La mesa, por acuerdo de 25 de abril de 2018, desestimó la solicitud.

3. Los diputados recurrentes sostienen que la mesa del Parlamento, al admitir la delegación de voto de los Srs. Puigdemont y Comín, ha vulnerado su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público (art. 23.2 CE)

Según se aduce, los acuerdos impugnados han incurrido en la vulneración del referido derecho fundamental por dos motivos: (i) por admitir la delegación del voto en un supuesto no previsto por el Reglamento de la cámara y (ii) por vulnerar la medida cautelar adoptada por el ATC 5/2018 en la que se establecía que los diputados sobre los que pesara una orden de busca y captura e ingreso en prisión no podrían delegar el voto en otros parlamentarios. Entienden los recurrentes que esta medida cautelar fue confirmada por el ATC de 26 de abril 2018 que admitió a trámite la impugnación de disposiciones autonómicas (título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC) interpuesta por el Gobierno de la Nación contra la resolución del presidente de Parlamento de Cataluña por la que designó al Sr. Puigdemont como candidato a presidente de la Generalidad y convocó una sesión plenaria para su investidura.

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 2018 el Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo al apreciar que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 b) LOTC] porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a)] y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto al plantear una cuestión jurídica relevante que tiene, además, unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2, g)].

En relación con la solicitud de suspensión de las resoluciones recurridas formulada en la demanda de amparo mediante otrosí, el Pleno no apreció la urgencia excepcional a la que se refiere el art. 56.6 LOTC, por lo que, a fin de resolver sobre la misma se acordó formar la oportuna pieza separada.

5. Por providencia de 8 de mayo de 2018 se acordó formar la pieza separada para la tramitación de la suspensión solicitada y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al ministerio fiscal, un plazo común

de tres días para la presentación de las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión interesada

6. Por escrito registrado el 11 de mayo de 2018 la representación procesal de los recurrentes en amparo formuló alegaciones por las que solicita que se acuerde la suspensión de las resoluciones impugnadas. Esta parte procesal fundamenta esta petición en la necesidad de asegurar la efectividad de la sentencia. Entienden los recurrentes que si no se adopta esta medida el amparo no sería efectivo ni completo, pues en el momento en que se dicte la sentencia ya se habrán producido decisiones de los órganos de la cámara que habrían sido fruto de una delegación que, a su juicio, es fraudulenta, ilegal y nula, por lo que tales decisiones estarían también viciadas.

Alegan también los diputados recurrentes que si no se suspende la eficacia de las resoluciones impugnadas y finalmente se otorga el amparo, la estimación del recurso solo conllevaría el reconocimiento del derecho, pero no sería posible su restablecimiento, pues la anulación de las decisiones adoptadas por los órganos de la cámara en las que se hubiera computado el voto ejercido por delegación sería muy difícil, al haber generado una apariencia de legalidad. Se pone de manifiesto que los votos delegados pueden resultar imprescindibles para que la cámara pueda adoptar decisiones de gran importancia, como es la elección del presidente de la Generalitat. También se alega que si finalmente se estimara el amparo y se anulase la decisión por la que se admitió la delegación de voto el presidente elegido carecería de legitimidad, lo que determinaría la falta de legitimidad de toda su actuación. Por todo ello, los recurrentes consideran que para asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria ha de acordarse la suspensión de las resoluciones recurridas, pues de otro modo, si finalmente se otorgara el amparo, el restablecimiento del derecho ya no sería posible y el amparo concedido sería meramente simbólico.

Por otra parte, los recurrentes sostienen que la suspensión de las resoluciones impugnadas no ocasionaría ninguna perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni a los derechos fundamentales de terceros. Según afirman, la suspensión de las resoluciones no afectaría al derecho al *ius in officium* de los diputados que han delegado el voto, pues este derecho no puede ejercerse en contra del Reglamento del Parlamento y, en su opinión, la delegación de voto otorgada no respeta lo dispuesto en el art. 95 de la referida norma. En cambio, sí que afectaría gravemente al derecho de los diputados recurrentes quienes ejercen su cargo público con pleno respeto de la Constitución y la Ley.

También ponen de manifiesto que el perjuicio que ocasionaría la eficacia de las resoluciones impugnadas no solo sería irreparable, pues la delegación conferida «minoriza ilegalmente a los diputados», sino que, además, permite que puedan aprobarse leyes que no podrían considerarse legítimamente aprobadas por no ser conforme a la Constitución los votos emitidos por delegación.

Se alega asimismo que los acuerdos impugnados tienen una permanencia indefinida y, además, producen efectos ad extra, pues el vicio que contiene la delegación se transmite a las decisiones adoptadas con los votos delegados. Por último, se aduce que la coexistencia de unos diputados que respetan el marco normativo que regula su función con otros que pretenden ejercer su cargo público en virtud de un acuerdo ilegal conlleva una ilegítima y reprochable perturbación continuada del desempeño de la función representativa en condiciones de igualdad.

7. El ministerio fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de mayo de 2018 interesando la denegación de la suspensión solicitada. Tras exponer la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión y los argumentos en los que los recurrentes fundamentan la necesidad de adoptar esta medida cautelar analiza si en el presente caso concurren los presupuestos para acordar la suspensión instada. A su juicio, la eficacia de las resoluciones impugnadas no ocasiona a los recurrentes un perjuicio irreparable, pues, en su opinión, en el caso de que finalmente se otorgara el ampa-

ro la lesión aducida podría ser reparada, por lo que la eficacia de tales resoluciones no hace perder al recurso su finalidad. Según sostiene, los acuerdos de mesa que se impugnan no autorizan una delegación de voto para un acto parlamentario concreto, sino que se trata de una autorización con efectos abiertos y duración indefinida, ya que se da en tanto subsista la situación de incapacidad alegada por los solicitantes y para todos los Plenos, tanto ordinarios como extraordinarios. Por ello considera que, como las resoluciones recurridas no se agotan en un solo acto parlamentario en el que se ejerza el voto delegado, sino que se trata de una delegación que proyecta sus efectos sobre un futuro indefinido de actos parlamentarios en los que se podría producir la lesión del derecho invocado, si la sentencia que resuelve este recurso fuera estimatoria podría reparar el derecho fundamental que se estima vulnerado.

Por otra parte, el ministerio fiscal entiende que los acuerdos impugnados no van a tener la sobredimensión a la que se refieren los recurrentes, pues el Gobierno en virtud del art. 161 CE puede impugnar directamente los acuerdos adoptados con delegación de voto y obtener la suspensión si invoca expresamente el apartado dos del referido precepto constitucional.

También alega la fiscal que en este caso la ineficacia de las resoluciones impugnadas impediría que los diputados que han delegado el voto pudieran ejercer su cargo público, por lo que la suspensión solicitada podría afectar a los derechos fundamentales de los referidos diputados y, además, podría constituir un otorgamiento anticipado el amparo.

Por último, se sostiene que la medida cautelar que contenía el ATC 5/2018, de 27 de enero, por la que se impedía a los diputados sobre los que pesara una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión delegar el voto en otros parlamentarios, es una medida que agota sus efectos en el proceso en el que fue acordada, sin que pueda desplegar sus efectos en relación con la medida de suspensión que pudiera ser adoptada en un recurso de amparo que tenga un objeto distinto.

Las consideraciones expuestas llevan al ministerio fiscal a considerar que no resulta procedente otorgar la suspensión solicitada.

8. Por providencia de 26 de febrero de 2019, el Pleno acordó requerir al Parlamento de Cataluña, por conducto de su presidente, para que en el plazo de diez días certificara si el acuerdo de la mesa del Parlamento de 3 de abril de 2018, por el que se admitió a trámite la delegación de voto que efectuó el Sr. Puigdemont i Casamajó el 27 de marzo de 2018 a favor de la diputada doña Elsa Artadi Vila, se encuentra en vigor. Lo mismo se solicitó respecto del acuerdo de la mesa de 24 de abril de 2018, por el que se admitió la delegación de voto que efectuó el Sr. Comín i Oliveres.

9. El Parlamento de Cataluña, por escrito registrado en este Tribunal el 20 de marzo de 2019, aportó el certificado requerido. En este certificado el secretario general del Parlamento de Cataluña hace constar que ni el acuerdo de delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajor ni el del diputado Antoni Comín i Oliveres se encuentran en vigor.

II. Fundamentos jurídicos

Único. No procede efectuar pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de suspensión de los actos impugnados en este proceso constitucional, pues, como ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal (ATC 68/2018, de 20 de junio, FJ 2), este pronunciamiento «solo procede respecto de resoluciones o disposiciones que son susceptibles de producir efectos». Según consta en el certificado emitido por el secretario general del Parlamento de Cataluña, ni la delegación de voto del Sr. Puigdemont (acuerdo de la mesa del Parlamento de 3 de abril de 2018) y ni la del Sr. Comín (acuerdo de la mesa del Parlamento de 24 de abril de 2018) se encuentran en vigor, lo que conlleva que la resolución de este incidente haya perdido objeto.

El Tribunal ha declarado la pérdida de objeto de los incidentes de suspensión en relación con disposiciones derogadas (AATC 354/1989, de 20 de junio, FJ único;

224/2009, de 27 de julio, FJ 1; 57/2010, de 19 de mayo, FJ único; 87/2013, de 23 de abril, FJ único; 244/2013, de 22 de octubre, FJ único, y 63/2015, de 17 de marzo, FFJJ 4 y 5) o que habían agotado sus efectos antes de ser recurridas (ATC 185/2015, de 3 de noviembre). Asimismo, ha apreciado la pérdida de objeto en los casos en los que las resoluciones recurridas ya habían sido ejecutadas (AATC 288/2007, de 18 de junio, FJ único, 241/2013, de 21 de octubre; 1/2016, de 18 de enero, entre otros muchos); cuando ya no podían ejecutarse al haber transcurrido el momento en el que, conforme a sus propios términos, podían surtir efectos (ATC 54/2015, de 3 de marzo) o habían sido revocadas con posterioridad a su impugnación (ATC 68/2018). A la misma conclusión ha de llegarse en el presente caso, en el que la situación es equiparable a las que contemplan las resoluciones del Tribunal que se han invocado, pues, como se ha indicado, las resoluciones impugnadas, al no encontrarse en vigor, en este momento carecen de eficacia.

Por lo expuesto, el Pleno

Acuerda

Archivar la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 2388-2018 por pérdida de objeto.

Madrid, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

Recurs d'empara 2496/2018, interposat pel Subgrup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, contra els acords de la Mesa del Parlament del 3 d'abril de 2018, pel qual s'autoritza la delegació de vot del diputat Carles Puigdemont i Casamajó; del 5 d'abril de 2018, pel qual es desestima l'escrit de petició de reconsideració; del 24 d'abril de 2018, pel qual s'admet la delegació de vot del diputat Antoni Comín Oliveres, i del 25 d'abril de 2018, pel qual es desestima l'escrit de petició de reconsideració

383-00003/12

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA SUSPENSÍO

Reg. 36811 / Coneixement: Mesa del Parlament, 25.04.2019

Tribunal Constitucional

Pleno. Auto 25/2019, de 9 de abril de 2019. Recurso de amparo 2496-2018. Archiva la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo 2496-2018, promovido por los diputados don Xavier García Albiol, doña Andrea Levy Soler, don Santiago Rodríguez i Serra y don Alejandro Fernández Álvarez en proceso parlamentario.

Excms. Srs. don Juan José González Rivas, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 2018, los diputados del Parlamento de Cataluña don Xavier García Albiol, doña Andrea Levy Soler, don Santiago Rodríguez i Serra y don Alejandro Fernández Álvarez, integrantes del subgrupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya, representados por el procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles, y bajo la asistencia letrada de don Alberto Durán Ruiz de Huidobro, interponen recurso de amparo contra los

acuerdos de la mesa del Parlamento de 3 de abril de 2018, por el que se admitió a trámite la delegación de voto del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó, y de 24 de abril de 2018, que admitió la delegación del voto del diputado don Antoni Comín Oliveras; así como contra los acuerdos de la misma mesa, de 5 y 25 de abril de 2018, que no atendieron sendas solicitudes de reconsideración que formularon los diputados recurrentes respecto de los anteriores.

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El 28 de marzo de 2018 tuvo entrada en el registro general del Parlamento de Cataluña un escrito del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó, por el que delegaba su voto en la diputada doña Elsa Artadi. En este escrito alegaba encontrarse en situación de incapacidad para asistir a los plenos del Parlamento, e invocaba la aplicación del art. 95 Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC).

b) El 3 de abril de 2018, la mesa del Parlamento acordó admitir a trámite la delegación del Sr. Puigdemont a favor de la Sra. Artadi, mientras durase la situación de incapacidad asociada al hecho de que el delegante se encontraba en prisión provisional en Alemania, a resultas de la detención vinculada a la tramitación de la orden europea de detención cursada por el Tribunal Supremo.

c) Los diputados ahora recurrentes en amparo, entre otros, formularon solicitud de reconsideración del acuerdo de la mesa de 3 de abril. En sesión celebrada el día 5 de abril, fue desestimada la solicitud, argumentándose que el Sr. Puigdemont, entonces en prisión provisional, estaba en circunstancias asimilables a la de incapacidad prolongada y, además, en un escenario análogo al de otros diputados del Parlamento de Cataluña también en situación de prisión provisional en España, y a los que se reconoció la situación de incapacidad a efectos de delegación del voto conforme establece el art. 95 RPC.

d) El 9 de abril de 2017, una vez que la autoridad judicial alemana acordó la puesta en libertad bajo fianza del Sr. Puigdemont, los diputados del subgrupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya solicitaron la revocación de la delegación de voto, al haber decaído los motivos en que la mesa fundamentó la admisión de la misma. El 17 de abril de 2018, la mesa denegó la solicitud de revocación del acuerdo por el que se había admitido la delegación de voto del Sr. Puigdemont.

e) El 23 de abril de 2018 tuvo entrada en el registro general del Parlamento de Cataluña el escrito del diputado don Antoni Comín Oliveras, por el que delegaba su voto en el diputado don Sergi Sabrià i Benito. En este escrito alegó encontrarse en una situación que le incapacitaba para asistir a los plenos del Parlamento de Cataluña, solicitando la aplicación del art. 95 RPC. La situación era, como la del Sr. Puigdemont, su presencia en Bélgica y la existencia de una orden europea de detención cursada contra él por el Tribunal Supremo. La mesa, en sesión celebrada el día 24 de abril, admitió la delegación de voto durante el tiempo que durase la situación de incapacidad.

f) El acuerdo de 24 de abril, por el que se admitió la solicitud de delegación de voto del Sr. Comín, fue objeto de varias solicitudes de reconsideración, entre ellas la que formularon los diputados ahora recurrentes en amparo. Estas solicitudes de reconsideración fueron desestimadas por acuerdo de la mesa, de 25 de abril de 2018.

3. Los diputados recurrentes sostienen que la mesa del Parlamento, al admitir la delegación de voto de los diputados Puigdemont y Comín, habría vulnerado el derecho fundamental al ejercicio del cargo público (art. 23.2 CE) de quienes interponen el presente recurso de amparo, en relación con el derecho a la participación política en condiciones de igualdad, al infringir tanto lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, como las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Constitucional en el auto 5/2018, de 27 de enero.

Los recurrentes consideran que uno de los derechos esenciales de los parlamentarios, que posee a su vez una dimensión de obligación, es asistir y votar en las sesiones de los órganos de los que formen parte. Sostienen, además que estos debe-

res-derechos, al voto y a la asistencia, reconocidos en el art. 4 RPC y amparados en el art. 23.2 CE, tienen carácter personalísimo, tal y como se deduce del art. 79.3 CE que, respecto del voto de diputados y senadores, lo define como «personal e indelegable». Más allá de que ni el Estatuto de Autonomía de Cataluña, ni el Reglamento de la cámara contengan un precepto similar, del art. 4 RPC se puede deducir también el carácter personal e indelegable del voto, que solo contempla las excepciones asociadas a los supuestos concretos contenidos en el art. 95 RPC. Por tanto si, como han sostenido los servicios jurídicos del Parlamento de Cataluña, los supuestos en los que cabe la delegación de voto son supuestos tasados, que deben ser interpretados restrictivamente, y que prevé el citado art. 95 RPC (baja por maternidad o paternidad, hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada), la admisión de la delegación de voto de los Sres. Puigdemont y Comín, que no se contiene en las previsiones reglamentarias, habría infringido el art. 95 RPC. Esta vulneración se produce, a juicio de esta parte, no solo porque se haya permitido la delegación de voto en un supuesto no previsto en el precepto, sino porque, además, se ha admitido la delegación de voto sin que los diputados delegantes hubieran acreditado la situación de incapacidad prolongada, como exige esta norma.

Los recurrentes razonan, por otra parte, que los acuerdos impugnados han sido dictados contraviniendo una de las medidas cautelares acordadas por este Tribunal en su auto 5/2018, de 27 de enero. En esta resolución se estableció que los miembros de la cámara sobre los que pesara una orden de busca, captura e ingreso en prisión no podían delegar su voto en otros parlamentarios. Y también se declaró que cualquier acto que contraviniera las medidas cautelares acordadas era «nulo y sin valor y efecto alguno». Por ello entienden que los acuerdos impugnados, al admitir la delegación de voto de los diputados Sres. Puigdemont y Comín –diputados sobre los que pesa una orden judicial de busca y captura– son nulos.

Las consideraciones que se acaban de exponer llevan a los demandantes de amparo a afirmar que los acuerdos impugnados han vulnerado su *ius in officium*, pues permiten que se pueda ejercer el voto por delegación a diputados que no reúnen los requisitos para ello. Entienden los recurrentes que su propio derecho fundamental a ejercer su cargo público en condiciones de igualdad se ha menoscabado, porque al permitir votar por delegación a quien no puede hacerlo, se están conformando mayorías parlamentarias ilegales gracias al doble voto de los diputados a favor de quienes se ha concedido de forma fraudulenta la delegación, y en perjuicio del estatuto de los diputados recurrentes. Asimismo consideran que los acuerdos impugnados contravienen la propia naturaleza de la representación y por este motivo son también contrarios al art. 23.2 CE, y ello porque al admitirse la delegación de voto en un supuesto no previsto en el art. 95 RPC, se está admitiendo que cualquier causa es suficiente para autorizar la delegación de voto, lo que supone ejercer un poder discrecional que conlleva alterar la naturaleza de la representación, que deja de ser eminentemente personal e indelegable. Sostienen también los recurrentes que, aunque en principio debe hacerse una interpretación de las normas parlamentarias favorable a garantizar el ejercicio del derecho de representación política, esa interpretación no cabe en este caso, porque no se respetan las reglas del juego político democrático y el orden jurídico existente, intentándose su transformación por medios ilegales (se invoca la STC 122/1983, de 16 de febrero, FJ 5).

En lo que hace a la justificación de la especial trascendencia constitucional del presente recurso de amparo, los recurrentes entienden que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (invocan las SSTC 200/2014, 201/2014, 202/2014, 1/2015 y 23/2015), los recursos de amparo de carácter parlamentario se encuentran en una posición especial, por la ausencia de una vía jurisdiccional previa al amparo constitucional en la que postular la reparación de los derechos fundamentales. Junto a ello se alega también la necesidad de proteger eficazmente tanto el ejercicio del *ius in officium*, sin perturbaciones ilegítimas por parte de los representantes políticos,

como el derecho de los propios ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante sus representantes. También se aduce que el recurso presenta una especial trascendencia constitucional en atención a las circunstancias del caso concreto, y al grave perjuicio que ocasionan al interés general los acuerdos adoptados por la mesa. Entienden los recurrentes que tales acuerdos no solo afectan los derechos de los diputados recurrentes, sino que también violentan las facultades inherentes a su condición de representantes y, por consiguiente, al derecho fundamental de los ciudadanos a la participación política, pues inciden en la configuración institucional del parlamento de Cataluña. Según sostienen, la generalización de la delegación de voto autorizada por la mesa del Parlamento de Cataluña, prescindiendo de las condiciones expresamente contempladas en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, «sobrelleva a la posibilidad de una asamblea parlamentaria total o parcialmente virtual, sin la participación directa de los representantes en el ejercicio de sus funciones, algo que no tiene cabida en nuestro marco constitucional ni estatutario y tiene una indudable afectación en el funcionamiento democrático de la cámara catalana».

Por último, la demanda incluye una solicitud de suspensión *inaudita parte* de los actos impugnados, previa a la admisión del recurso por concurrir un supuesto de urgencia excepcional. Argumentan los recurrentes, invocando la doctrina contenida en los AATC 16/2011 y 122/2012 que, en caso de no adoptarse la medida de suspensión con carácter urgente se estaría causando un daño irreparable al derecho invocado por los recurrentes, en la medida en que cada utilización del voto delegado, autorizado de forma fraudulenta, incidiría en dicha lesión al servir a la configuración de una mayoría parlamentaria fraudulenta.

4. Mediante providencia de 9 de mayo de 2018, el Pleno de este Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo. Asimismo, en providencia fechada el mismo día, se acuerda admitir a trámite el recurso de amparo al apreciar que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 b) LOTC] porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)] y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto al plantear una cuestión jurídica relevante que tiene, además, unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)]. En la misma providencia se resolvió dirigir comunicación al Parlamento de Cataluña, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados en el presente recurso de amparo, solicitando que, previamente, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento previo para que pudieran comparecer en el recurso de amparo, en el plazo de diez días y en el supuesto de así desearlo (art. 51 LOTC).

En relación con la solicitud de suspensión de las resoluciones recurridas formulada en la demanda de amparo mediante otrosí, el Pleno no apreció la urgencia excepcional a la que se refiere el art. 56.6 LOTC, por lo que, a fin de resolver sobre la misma, se acordó formar la oportuna pieza separada, concediendo un plazo de tres días al ministerio fiscal y al solicitante de amparo para que efectuasen las oportunas alegaciones respecto de dicha petición.

5. Por escrito registrado el 11 de mayo de 2018, la representación procesal de los recurrentes en amparo formuló alegaciones, por las que solicitaba que se acordase la suspensión inmediata de las resoluciones impugnadas. Los recurrentes argumentaban que, de no suspenderse la delegación de voto, se les ocasionará un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, haciendo inútil y en absoluto efectiva para el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, su eventual estimación.

En relación con estos argumentos, los recurrentes apelan al hecho notorio de que el Sr. Puigdemont habría designado a un candidato a la presidencia de la Generalitat, que debía ser investido como presidente en un plazo de tres días en el momento de

la presentación de las alegaciones, y que si tal previsión se hiciera realidad, se llegaría a un resultado «no solo antijurídico por antonomasia, sino también impeditivo del amparo constitucional solicitado, el cual habría perdido totalmente su finalidad, puesto que el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado (art. 23.2 CE) ya no podría ser efectivo sino meramente ilusorio y nominal». Añade esta parte que el *periculum in mora* es ostensible, puesto que la delegación de voto autorizada en los acuerdos recurridos no tiene otro objeto que emplearla para conseguir un resultado determinado en un debate de investidura. A juicio de la parte recurrente estos hechos justificarían la adopción de una medida cautelar urgente de suspensión, incluso *inaudita parte*, porque es patente que el autor de las resoluciones recurridas no va a comparecer en el presente procedimiento hasta después de haber consumado su propósito inconstitucional, por lo que no puede beneficiarse de ese comportamiento dilatorio, haciendo imposible la efectiva suspensión de los acuerdos recurridos con su comparecencia tardía en el proceso.

Se alega asimismo la concurrencia de apariencia de buen derecho, pues las resoluciones recurridas son inválidas al no haber respetado el marco legal de la delegación, añadiendo a esta apreciación el hecho de que el voto delegado altera el cómputo de las mayorías en la actual composición del Parlamento de Cataluña. Se argumenta que si los votos delegados fueran emitidos previa ilícita «delegación» contaminarían la votación, en la medida en que son decisivos para configurar mayorías absolutas y mayorías simples, y por tanto el resultado de esta votación vendría nulo, siendo esto particularmente grave en el caso del voto de investidura. Concluyen su razonamiento los recurrentes afirmando que, en caso de que se mantuviera la apariencia de validez de las resoluciones impugnadas, se produciría un perjuicio en sus derechos que harían perder al amparo su finalidad, ya que se estaría lesionando el art. 23.2 CE del que son titulares de forma irreparable, al utilizar los votos delegados para la construcción de una mayoría parlamentaria fraudulenta, con atropello flagrante de los derechos de la minoría y del pluralismo político. Por último el escrito de alegaciones se remite a los argumentos que figuran en el ATC de 267/2018.

6. El ministerio fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de mayo de 2018 interesando la denegación de la suspensión solicitada.

Expuesta la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión, y los argumentos en los que los recurrentes fundamentan la necesidad de adoptar esta medida cautelar, y vista la identidad de este recurso de amparo con el recurso de amparo núm. 2388-2018, el ministerio fiscal analiza si en el presente caso concurren los presupuestos para acordar la suspensión instada.

A su juicio la eficacia de las resoluciones impugnadas no ocasiona a los recurrentes un perjuicio irreparable, pues en su opinión, en el caso de que finalmente se otorgara el amparo, la lesión aducida podría ser reparada, por lo que la eficacia de tales resoluciones no hace perder al recurso su finalidad. Entiende el ministerio fiscal que los acuerdos de mesa que se impugnan no autorizan una delegación de voto para un acto parlamentario concreto, sino que se trata de una autorización con efectos abiertos y duración indefinida, ya que se da en tanto subsista la situación de incapacidad alegada por los solicitantes y para todos los Plenos, tanto ordinarios como extraordinarios. Por ello considera que como las resoluciones recurridas no se agotan en un solo acto parlamentario, sino que se trata de una delegación que proyecta sus efectos sobre un futuro indefinido de actos parlamentarios en los que se podría producir la lesión del derecho invocado, si la sentencia que resuelve este recurso fuera estimatoria podría repararse el derecho fundamental que se estima vulnerado.

Por lo que respecta al requisito de que la medida de suspensión no cause una perturbación en los derechos fundamentales de otras personas, el ministerio fiscal pone de manifiesto que no ha sido objeto de argumentación por los recurrentes en amparo. Entiende que la propia característica que presentan los acuerdos de la mesa

objeto de recurso, determina que el derecho fundamental al ejercicio del cargo parlamentario que los recurrentes alegan, aparezca confrontado con el derecho al ejercicio de ese cargo parlamentario por los diputados que solicitaron ejercitar el derecho al voto de manera delegada. La cuestión controvertida en el recurso de amparo es si la autorización del voto delegado se ha otorgado o no con fraude de la norma reglamentaria, y en perjuicio del derecho al ejercicio en condiciones de igualdad del cargo parlamentario por los diputados recurrentes, de modo que la suspensión solicitada supondría una anticipación del análisis de fondo del amparo, que no procede en el trámite de este incidente.

Por último se sostiene que la medida cautelar contenida en el ATC 5/2018, de 27 de enero, por la que se impedía delegar el voto en otros parlamentarios, a los diputados sobre los que pesara una orden judicial de busca, captura e ingreso en prisión, agotó sus efectos en el proceso en el que fue acordada.

7. Mediante providencia dictada el 26 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda requerir al Parlamento de Cataluña *ex art. 88 LOTC*, por conducto de su presidente para que certifique en el plazo de diez días si los acuerdos de la mesa del Parlamento de 3 de abril de 2018, y de 24 de abril de 2018, por los que se admitieron a trámite las delegaciones de voto de los señores Puigdemont Casamajó y Comín Oliveres, respectivamente, se encuentran actualmente en vigor.

8. Por escrito registrado el 20 de marzo de 2019, el letrado del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la cámara presenta certificación firmada por el secretario general del Parlamento de Cataluña en la que consta:

(1) Que el acuerdo de delegación de voto del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó adoptado por la mesa del Parlamento en fecha 3 de abril de 2018 fue modificado posteriormente por el acuerdo de la mesa de 5 de junio de 2018, por medio del cual se atribuyó la delegación al diputado don Albert Batet i Canadell.

(2) Que en posterioridad al acuerdo adoptado por el Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018 sobre la sustitución de los diputados afectados por el auto del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2018 (causa especial 3-20907-2017), la mesa del Parlamento mediante acuerdo del día 4 de octubre de 2018, acordó mantener los efectos de la delegación de voto del diputado don Carles Puigdemont.

(3) Que, esto no obstante, mediante el posterior acuerdo de la mesa adoptado el día 9 de octubre de 2018, esta acordó dejar sin efecto el anterior acuerdo de 4 de octubre, con lo cual la delegación de voto del mencionado diputado no está actualmente en vigor.

(4) Que el acuerdo de la mesa del Parlamento de 24 de abril de 2018 por el que se admitió a trámite la delegación de voto del diputado don Antoni Comín i Oliveres en favor del diputado don Sergi Sabrià i Benito, no se encuentra actualmente en vigor, toda vez que el diputado solicitó a la mesa, en fecha 28 de mayo de 2018, su retirada, y así consta en el acuerdo de la mesa del Parlamento adoptado el día 29 de mayo de 2018.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tal y como ha sido resuelto, en relación con la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo núm. 2388-2018, tampoco en este proceso constitucional procede efectuar pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de suspensión de los actos impugnados. Como ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal este pronunciamiento «solo procede respecto de resoluciones o disposiciones que son susceptibles de producir efectos» (ATC 68/2018, de 20 de junio, FJ 2), y, según consta en el certificado emitido por el secretario general del Parlamento de Cataluña, ni la delegación de voto del Sr. Puigdemont (acuerdo de la mesa del Parlamento de 3 de abril de 2018) y ni la del Sr. Comín (acuerdo de la mesa del Parlamento de 24 de abril de 2018) se encuentran en vigor. Esto supone que la resolución del presente incidente de adopción de medidas cautelares haya perdido objeto.

El Tribunal ha declarado la pérdida de objeto de los incidentes de suspensión en relación con disposiciones que hayan agotado sus efectos ante de ser recurridas (ATC 185/2015, de 3 de noviembre), o que hayan sido derogadas (AATC 354/1989, de 20 de junio, FJ único; 224/2009, de 27 de julio, FJ 1; 57/2010, de 19 de mayo, FJ único; 87/2013, de 23 de abril, FJ único; 244/2013, de 22 de octubre, FJ único, y 63/2015, de 17 de marzo, FFJJ 4 y 5). Asimismo, ha apreciado la pérdida de objeto en los casos en los que las resoluciones recurridas hayan sido ejecutadas (AATC 288/2007, de 18 de junio, FJ único; 241/2013, de 21 de octubre, 1/2016, de 18 de enero, entre otros muchos); no puedan ejecutarse al haber transcurrido el momento en el que, conforme a sus propios términos, podían surtir efectos (ATC 54/2015, de 3 de marzo); o hayan sido revocadas con posterioridad a su impugnación (ATC 68/2018). A la misma conclusión ha de llegarse en el presente caso, en el que la situación es equiparable a aquellas que contemplan las resoluciones del Tribunal que se han invocado, ya que las resoluciones impugnadas, al no encontrarse en vigor, en este momento carecen ya de eficacia

En virtud de lo expuesto, el Pleno

Acuerda

Archivar la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 2496-2018 por pérdida de objeto.

Madrid, a nueve de abril de dos mil diecinueve

Recurs d'empara 5887/2018, interposat per diputats del Grup Parlamentari de Ciutadans, contra diversos acords de la Mesa del Parlament relatius a la consideració com a vots disponibles dels vots corresponents a determinats membres electes del Parlament

383-00012/12

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA SUSPENSIÓ
Reg. 36810 / Coneixement: Mesa del Parlament, 25.04.2019

Tribunal Constitucional

Pleno. Auto 26/2019, de 9 de abril de 2019. Recurso de amparo 5887-2018. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5887-2018, promovido por diputados del Grupo Parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, en proceso parlamentario.

Excms. Srs. don Juan José González Rivas, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narvárez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

1. El día 12 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro general de este Tribunal Constitucional un escrito del procurador de los tribunales don José Luís García Guardia, actuando en nombre y representación de doña Inés Arrimadas García y el resto de Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Ciutadans en el Parlamento de Cataluña, por el que interpuso recurso de amparo contra los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de fechas 18, 25 y 26 de septiembre de 2018 y 3, 8 y 9 de octubre de 2018; contra el acuerdo de la mesa de la Comisión del Estatuto de los Diputados de 26 de septiembre de 2018; contra el acuerdo de la Comisión

del Estatuto de los Diputados de 28 de septiembre de 2018; y contra los acuerdos del Pleno del Parlamento de Cataluña de fechas 2 y 11 de octubre de 2018.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 18 de septiembre de 2018, la mesa del Parlamento de Cataluña acordó, en relación con lo dispuesto en el art. 102.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante, RPC) que «la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conforme al criterio sostenido habitualmente en la Cámara, esto es, ponderando el número de votos que cada grupo dispone en el Pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento».

De acuerdo con la aclaración llevada a cabo por el Presidente de la Cámara, la resolución en cuestión fue publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» de 27 de septiembre de 2018 con el siguiente contenido: «la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conformemente con el criterio sostenido habitualmente en la cámara, esto es, ponderando el número de votos del que cada grupo dispone en el Pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales obtenidos».

En virtud de dicho acuerdo, se extendía la plena aplicabilidad del artículo 102.2 RPC a los diputados suspendidos en sus derechos y deberes por el auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, a los efectos de la disponibilidad de su voto en Pleno para su cómputo mediante ponderación como criterio dirimente en caso de votaciones que den por resultado empate en las comisiones parlamentarias. El 25 de septiembre de 2018, la mesa rechazó la reconsideración presentada por el Grupo Parlamentario de Ciutadans contra el citado acuerdo.

b) Trasladado el día 25 de septiembre de 2018 por parte de la mesa de la cámara a la comisión del estatuto de los diputados «el examen de la afectación sobre los derechos de determinados parlamentarios del auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018», el día 26 de ese mismo mes se incluyó ese examen por la mesa de dicha comisión en el orden del día de la reunión prevista para el día 28, rechazando la comisión en esta reunión la exclusión del orden del día de dicho examen solicitada, entre otros, por los recurrentes de amparo y emitiendo un dictamen por el que se sometía a consideración del Pleno la suspensión de los diputados procesados y la posibilidad de que estos fueran sustituidos por otros parlamentarios. Conforme a dicho dictamen, el Pleno del Parlamento acordó el 2 de octubre de 2018 por mayoría simple que (1) «rechaza la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont, Oriol Junqueras, Jordi Turull y Negre, Raül Romeva Rueda, Josep Rull, y Jordi Sánchez i Picanyol» y (2) «que mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas, los derechos parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont, Oriol Junqueras, Jordi Turull y Negre, Raül Romeva Rueda, Josep Rull, y Jordi Sánchez y Picanyol, podrán ser ejercidos por el miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen».

c) El 3 de octubre de 2018, la mesa del Parlamento de Cataluña, admitió la procedencia parlamentaria y el valor de los escritos dirigidos por los Sres. Junqueras y Romeva en los que designaban a otro diputado para que ejerciese sus derechos según lo previsto en la resolución del Pleno aprobada el día inmediatamente anterior. La petición de reconsideración presentada por el grupo parlamentario de Ciutadans fue desestimada por acuerdo de 8 de octubre de 2018 de la mesa del Parlamento de Cataluña.

d) El 11 de octubre de 2018, tras comunicar el presidente del Parlamento de Cataluña al Pleno del Parlamento el ejercicio de los derechos parlamentarios de los

Sres. Junqueras y Romeva por sustitución, sus votos fueron computados en la sesión del Pleno celebrada durante ese día. Como consecuencia de ello, fueron rechazadas distintas iniciativas parlamentarias propuestas por el grupo parlamentario de Ciutadans en el marco del debate específico de impulso de la acción de Gobierno denominado «Debat general sobre la prioritizació de l'agenda social i la recuperació de la convivència», al computarse los votos en contra de los señores Junqueras y Romeva.

e) El 9 de octubre de 2018, la mesa del Parlamento de Cataluña aprobó comunicar a las presidencias de las comisiones, entre ellas, a la de la Comisión de Interior del Parlamento de Cataluña, su acuerdo de 18 de septiembre de 2018, relativo al cómputo de los votos en Pleno correspondiente a diputados suspendidos en el marco del criterio de ponderación de voto en caso de empate en votaciones de comisiones parlamentarias, recordándoles su obligatoria aplicación. El 19 de octubre de 2018, la mesa del Parlamento rechazó, entre otras, la reconsideración presentada por el grupo parlamentario de Ciutadans contra dicho acuerdo.

3. Alegan los recurrentes en su demanda de amparo que los acuerdos impugnados vulneran su derecho a participar en condiciones de igualdad en el ejercicio del cargo parlamentario del art 23.2 CE, afectando al derecho de participación política de los ciudadanos a través de sus legítimos representantes del art 23.1 CE.

De entre dichos acuerdos, distinguen tres tipos, según su calificación en relación con la ilegalidad parlamentaria que albergan: 1) aquellos que niegan la suspensión del ejercicio de las funciones de los diputados procesados, para permitirles en el ejercicio de sus derechos, en particular, el de voto; 2) los que admiten el mecanismo de «sustitución» de los diputados procesados para el ejercicio de sus derechos; y 3) los adoptados por la Cámara como consecuencia de permitir a los diputados procesados y suspensos el ejercicio de sus derechos mediante la «designación» de un diputado del mismo grupo parlamentario.

Todos ellos responderían a un propósito unitario que sería el de permitir que los diputados procesados y suspendidos puedan seguir ejerciendo los derechos que son inherentes a las funciones parlamentarias, a pesar de su suspensión *ex lege*, haciendo ineficaz lo dispuesto en el art 384 *bis* de la Ley de enjuiciamiento criminal (LE-Crim) y la resolución del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018.

Por ello, el conjunto de los acuerdos recurridos supondría, para los demandantes de amparo, una violación de su *ius in officium*. Los citados órganos parlamentarios les habrían colocado ante el injusto de elegir entre el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que el Tribunal Supremo ha resuelto (art. 118 CE), lo que les llevaría a no participar en la adopción de acuerdos, desatendiendo así sus obligaciones parlamentarias; o, atender a estas participando en la adopción de acuerdos, pero incumpliendo la Constitución, las leyes y las resoluciones judiciales. Esta disyuntiva –entienden– supone condicionar el ejercicio del derecho fundamental a la representación a que los parlamentarios violen el deber constitucional, y esta situación no podría entenderse conforme con el artículo 23.2 CE, que garantiza a los cargos públicos el legítimo ejercicio de sus funciones, en condiciones de igualdad y de acuerdo a lo que establezcan las leyes. Porque consideran que la participación en esos procedimientos, aunque sea para votar en contra, supondría otorgar a la actuación de la cámara una apariencia de legitimidad democrática que no cabe atribuirle sin menoscabar su propia función constitucional.

En «primer otrosí», se refieren los recurrentes a la procedencia de la suspensión inmediata de la eficacia de los acuerdos objeto de impugnación, solicitando de este Tribunal que acuerde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.2 y 3 LOTC, la suspensión de sus efectos y la adopción, en su caso, de cualesquiera otras medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar el objeto del amparo solicitado y que lo haga, por ser un supuesto de urgencia excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.6 LOTC, en la resolución de la admisión a trámite del recurso.

4. Mediante providencia de 12 de febrero de 2019, el Pleno de este Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo, así como admitirlo a trámite, apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC), al plantear un problema o afectar a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)] y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto, pudiendo tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 g)].

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dirigir comunicación al Parlamento de Cataluña, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18, 25 y 26 de septiembre de 2018; 3, 8 y 9 de octubre de 2018; acuerdo de la mesa de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña de 26 de septiembre de 2018; acuerdo de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña de 28 de septiembre de 2018 y acuerdos del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 y 11 de octubre de 2018, así como las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento tendentes a hacer efectivos dichos acuerdos; debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo.

En relación con la solicitud de suspensión de los acuerdos recurridos formulada en la demanda de amparo mediante otrosí, el Pleno no aprecia la urgencia excepcional a la que se refiere el art. 56.6 LOTC, que justificaría su adopción *inaudita parte* de forma inmotivada, por lo que, a fin de resolver sobre la misma, acuerda formar la oportuna pieza separada y, en ella, conceder un plazo de tres días al ministerio fiscal y al solicitante de amparo para que efectúen alegaciones respecto a dicha petición.

5. La representación procesal de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones el día 20 de febrero de 2019, en el que, apoyándose en parte en los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda, se sostiene, en esencia, que los acuerdos impugnados ni han consumado plenamente sus efectos ni se trata de meros actos de trámite internos previos a la finalización de procedimientos parlamentarios, por lo que sería procedente su suspensión.

Así, señalan que, siguiendo lo dispuesto en el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, algunas presidencias de comisiones parlamentarias, cuando se producen empates en su seno, siguen computando mediante ponderación los votos en el Pleno de aquellos electos cuyas funciones han sido suspendidas por el Tribunal Supremo por mor del artículo 384 bis LECrim. Con ello se estaría afectando de forma ilegítima al resultado de votaciones de iniciativas parlamentarias de impulso y control de la acción de Gobierno y, por tanto, al núcleo de la función representativa. Al respecto, se señalan algunos ejemplos de estas decisiones, así como de la expresa oposición de uno de los recurrentes de amparo en relación con el cómputo realizado.

Respecto de los restantes acuerdos impugnados, los mismos estarían permitiendo el ejercicio de derechos parlamentarios por designación de algunos de los electos suspendidos. De hecho –se afirma–, tal y como se puede apreciar en los diarios de sesiones del Pleno del Parlamento de Cataluña, los Sres. Junqueras y Romeva han venido ejerciendo derechos parlamentarios de los que carecen, indicándose algunas de las sesiones plenarias en las que lo habrían hecho.

Todo ello comportaría, según los recurrentes, una continuada vulneración de los derechos fundamentales que implicaría la coexistencia de unos diputados íntegra y plenamente sometidos al marco normativo que regula su función y la de otros que pretenden ejercer la misma asentándose en unos ilegales acuerdos de órganos del Parlamento de Cataluña que desnaturalizan tal marco es una ilegal, ilegítima y re-

prochable perturbación continuada del desempeño de la función representativa en condiciones de igualdad.

Para los demandantes de amparo, esta última circunstancia debería bastar por sí misma para apreciar la excepcional urgencia con la que debería ser adoptada la medida de suspensión peticionada puesto que, de lo contrario, incluso en caso de pronta estimación del recurso de amparo y la anulación de los acuerdos impugnados, lo resuelto por el Tribunal Constitucional no tendría la virtualidad de remover la injustificada perturbación del principio de igualdad en el ejercicio de la función parlamentaria que se viene produciendo desde la adopción de los mismos. De hecho, el amparo podría quedar limitado a un mero reconocimiento nominal de la vulneración, con irreversibilidad de la continuada lesión del derecho fundamental que se habría venido produciendo, lesión continuada que supone, a su vez, la infracción de una medida cautelar (la suspensión de determinados diputados del Parlamento) cuya única finalidad es la protección del orden constitucional.

6. El 27 de febrero de 2019 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del ministerio fiscal, que se opone a la suspensión solicitada.

Tras la exposición de los antecedentes del asunto y la doctrina constitucional respecto del carácter excepcional de la suspensión prevista en el art. 56.2 LOTC, argumenta, frente a lo alegado por los recurrentes, que la naturaleza de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados en el presente recurso, de efectos abiertos e indefinidos, contrasta con la del acuerdo que fue impugnado en el recurso de amparo parlamentario 4856/2017, en el que la admisión a trámite por la mesa del Parlamento consistía en la convocatoria de un concreto Pleno con una única y específica finalidad: requerir la comparecencia del presidente de la Generalitat para que valorase los resultados del referéndum del 1 de octubre y sus efectos. Esa diferente naturaleza es la que, a su modo de ver, ha sido tomada en consideración por el Tribunal, al haber rechazado en su providencia de fecha 12 de febrero, al admitir el presente recurso, resolver por vía excepcional de urgencia la solicitud de suspensión formulada por los recurrentes. En el citado recurso de amparo 4856/2017, sí fue admitido en cambio, el pronunciamiento de urgencia sobre la suspensión, en cuanto que la medida estaba justificada por el agotamiento de efectos e irreparabilidad de la lesión del derecho de un modo definitivo e inmediato (ATC 134/2017, de 5 de octubre).

Por lo que se refiere al requisito de que la medida de suspensión no cause una perturbación en los derechos fundamentales de terceros, se pone de manifiesto que la propia naturaleza de los acuerdos que son objeto del presente recurso de amparo, determina que el derecho fundamental al ejercicio del cargo parlamentario en condiciones de igualdad que los recurrentes alegan que les ha sido vulnerado, al posibilitar tales acuerdos que los diputados procesados ejerzan sus derechos parlamentarios acudiendo al mecanismo de la designación de un sustituto, puede verse confrontado con el derecho de participación política de los ciudadanos a través de sus representantes libremente elegidos, al que alude el propio auto de fecha 9 de julio de 2018, del magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al comunicar a la mesa del Parlamento la suspensión automática en sus cargos y funciones parlamentarias de los diputados de conformidad con lo establecido en el art 384 *bis* LE-Crim. En la resolución del magistrado del Tribunal Supremo se indica que «no hay impedimento procesal para que los cargos y funciones parlamentarias de los procesados afectados por la suspensión *ex lege*, puedan ser ejercidos de manera plena, pero limitada al tiempo de la suspensión, por otros integrantes de sus respectivas candidaturas, si el Parlamento contempla esa posibilidad».

Por tanto, considera el ministerio fiscal que la medida excepcional de suspensión supondría anticipar el examen de la cuestión de fondo del recurso y de la resolución, sobre si los acuerdos impugnados posibilitan un ejercicio de los derechos parlamentarios por los diputados procesados y suspendidos por disposición legal en el ejerci-

cio de sus cargos y funciones, que resulta contrario a la ley y al propio Reglamento vulnerando, por ello, el derecho de los recurrentes al ejercicio del cargo parlamentario en condiciones de igualdad, o si esos acuerdos han respetado el derecho de representación política de los ciudadanos.

De acuerdo con todo ello y teniendo en cuenta, además, que los recurrentes no habrían acreditado debidamente que la efectividad de los acuerdos del Parlamento de Cataluña, objeto del presente recurso, les cause un perjuicio irreparable, en cuanto que hagan perder al amparo toda efectividad para el restablecimiento del derecho fundamental que se invoca, entiende el ministerio fiscal que no resulta procedente admitir la solicitud de la adopción de la medida cautelar de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo, la suspensión prevista en el art. 56 de la nuestra Ley Orgánica (LOT) se configura en la constante doctrina constitucional como una medida provisional de carácter extraordinario y de aplicación restrictiva, admitiéndose excepcionalmente cuando la ejecución del acto impugnado produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder su finalidad al amparo (AATC 24/2001, de 17 de septiembre; 117/2015, de 6 de julio, FJ 1, y 1/2016, de 18 de enero, FJ 1, entre otros muchos).

Por ello, conforme a esa misma doctrina, quien solicita la adopción de esta medida cautelar ha de alegar, probar o justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado, con el objeto de mostrar que dicha ejecución podría privar a la demanda de amparo de su finalidad, provocando que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convirtiéndose en meramente ilusorio y nominal el amparo (ATC 128/2017, de 2 de octubre y los allí citados). En todo caso, la adopción de la medida se condicionará a que la suspensión no produzca una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, a los derechos fundamentales o a las libertades públicas de un tercero (por todos, AATC 1/2016, de 18 de enero).

Asimismo, este Tribunal ha venido repitiendo que la suspensión no puede anticipar el amparo que se solicita, de modo que si su concesión conlleva tal anticipación, ello se convierte en causa para denegarla (AATC 263/2001, de 15 de octubre, y 18/2002, de 11 de febrero, entre otros muchos).

2. En el presente caso, los recurrentes sostienen que los acuerdos impugnados constituyen una unidad, en cuanto que están ordenados a permitir de forma ilegítima el ejercicio del derecho de voto en el seno de los distintos órganos parlamentarios a diputados procesados y suspensos. Por ello, consideran que se estaría afectando de forma inconstitucional y continuada a su *ius in officium*. Así, ponen de manifiesto que en aplicación de lo dispuesto en el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, en ciertas comisiones parlamentarias, cuando ha de dirimirse un empate en una votación, se siguen considerando disponibles a efectos de ponderación los votos en Pleno de aquellos diputados electos cuyas funciones han sido suspendidas por el Tribunal Supremo por mor del artículo 384 *bis* de la Ley de enjuiciamiento criminal. Además, algunos de dichos electos suspendidos estarían ejerciendo ilegítimamente derechos parlamentarios por designación de forma continuada en distintos acuerdos del Pleno.

Pero ha de hacerse notar que son esas y no otras las razones por las que acuden a esta sede en solicitud de amparo. Por ello, aplicando la doctrina que condensadamente se acaba de recordar, debemos descartar que dichos argumentos puedan justificar la suspensión de los acuerdos impugnados, por cuanto, como pone de manifiesto el ministerio fiscal en su escrito, se proyectan «sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda» y suponen «predeterminar la solución del recurso», sin

que sea este el momento procesal oportuno para hacerlo (en este sentido, por todos, AATC 18/2002, de 11 de febrero, FJ 1, y 23/2017, de 13 de febrero, FJ 2).

Ha de ser mediante una resolución sobre el fondo, pues, como este Tribunal dirima si los acuerdos impugnados vulneran los derechos fundamentales garantizados en los arts. 14 y 23 CE, o si, por el contrario, se ajustan a las exigencias constitucionales. En ello abunda, por lo demás, el interés general que conlleva la ejecución de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados, como están, en la presunción de legalidad y veracidad, como hemos dicho siempre al tratar de la medida cautelar que posibilita el art. 56 LOTC (así, en el ATC 208/2001, de 16 de junio y los que en él se mencionan en idéntica línea). Cuando, como en este caso, se trata de actos provenientes de órganos parlamentarios, se une, además, la característica y esencial autonomía parlamentaria que, como tal, ha de respetarse siempre en la medida de lo posible (ATC 18/2002, de 11 de febrero, FJ 3).

Por lo expuesto, el Pleno

Acuerda

Denegar la suspensión solicitada en el presente recurso de amparo de los acuerdos parlamentarios de la mesa del Parlamento de Cataluña de fechas 18, 25 y 26 de septiembre de 2018 y 3, 8 y 9 de octubre de 2018; de la mesa de la Comisión del Estatuto de los Diputados de 26 de septiembre de 2018; de la Comisión del Estatuto de los Diputados de 28 de septiembre de 2018 y del Pleno del Parlamento de Cataluña de fechas 2 y 11 de octubre de 2018.

Madrid, a nueve de abril de dos mil diecinueve.
